



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Número de acta	32/2017
Tipo de información	Confidencial
Asunto	Revisión de la clasificación como confidencial de la información referente a los sitios y espacios públicos ya conectados, así como el inventario de sitios y espacios públicos aprobados que faltan por conectar, relacionados con el Proyecto México Conectado, incluidos los del estado de Jalisco, contenida en la base de datos almacenada en los servidores bajo resguardo de la Coordinación General Administrativa de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Coordinación General Administrativa.
Fundamentación	Artículo 21, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 36 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Siendo las 18:00 horas del día 13 de octubre de 2017, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

### Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio y revisión de la **clasificación como confidencial de la información** referente a los sitios y espacios públicos ya conectados, así como el inventario de sitios y espacios públicos aprobados que faltan por conectar, relacionados con el "Proyecto México Conectado", incluidos los del estado de Jalisco, contenida en la base de datos almacenada en los servidores bajo resguardo de la Coordinación General Administrativa (en adelante CGADM), y
- IV. Asuntos varios.

### Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, el Mtro. César Omar Avilés González, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretario del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como confidencial, remitida por la CGADM, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/460/2017, en términos de los siguientes:

### ANTECEDENTES







# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**PRIMERO.** Con fecha 05 de julio de 2017, a las 17:34 horas, ingresó a la CTAG, una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó, entre otras cuestiones, la información que se señala a continuación:

" ...

*Anexar en formato Excel como datos abiertos el inventario de sitios y espacios públicos ya conectados en el Estado de Jalisco, así como el inventario de sitios y espacios públicos aprobados que faltan por conectar.*

*..." (sic)*

**SEGUNDO.** La CTAG radicó la citada solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/460/2017.

**TERCERO.** Luego de ello, mediante oficio CTAG/UAS/1572/2017, de fecha 18 de julio de 2017, la CTAG remitió al peticionario la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en sentido afirmativa parcialmente.

**CUARTO.** Inconforme con la respuesta emitida, el día 4 de agosto de 2017, con fundamento en lo previsto en el artículo 93 de la LTAIPEJM, el solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (en adelante el ITEI), el Recurso de Revisión en el que establece como agravio, entre otros, la falta de entrega de lo solicitado en su petición inicial, al amparo del punto 8, para lo cual manifestó lo siguiente:

*Se le solicitó a la Universidad de Guadalajara anexar en formato Excel como datos abiertos el inventario de sitios y espacios ya conectados en Jalisco a través de México Conectado y los que faltan por conectar. La Universidad contestó con el siguiente enlace: [http://mexicoconectado.gob.mx/carousel.php?id=80&car=80&rid\\_carrusel=2](http://mexicoconectado.gob.mx/carousel.php?id=80&car=80&rid_carrusel=2), sin embargo, en ella solo aparece una imagen con el número de sitios conectados por estado, más ni ahí ni en el resto del portal viene la lista con las locaciones o el inventario solicitado a la UdeG*

**QUINTO.** El Recurso de Revisión en cuestión, fue admitido por el ITEI el día 10 de agosto de 2017, radicándose bajo el número de expediente 985/2017 y notificado a la Universidad de Guadalajara el día 24 de del mismo mes y año.

**SEXTO.** Derivado de lo anterior, el ITEI requirió a la Universidad de Guadalajara para que le remitiera su informe en contestación del Recurso de Revisión, por lo cual, la CTAG requirió a la CGADM, mediante oficio CTAG/UAS/1931/2017, un informe en el que manifieste lo que resulte procedente a efecto de responder, explicar, justificar o desvirtuar de manera puntual cada uno de los agravios señalados por el recurrente.

**SÉPTIMO.** Al respecto, la CGADM, mediante oficio CGADM/5075/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, remitió a la CTAG el informe relacionado con el Recurso de Revisión, mismo que fuera remitido al ITEI, al día siguiente, mediante oficio CTAG/UAS/2032/2017.

**OCTAVO.** Con fecha 27 de septiembre de 2017, el ITEI emitió la resolución al Recurso de Revisión 985/2017, en el cual resolvió, entre otras cuestiones, modificar la respuesta a la solicitud de información planteada respecto de los puntos 2, 3, 7 y 8 de la solicitud inicial, y requirió a la Universidad de Guadalajara, por conducto de su Coordinador de Transparencia y Archivo General, para que en un plazo de diez días, entregue toda la información que le fue requerida en los puntos antes mencionados, o bien, su Comité de Transparencia, emita una nueva respuesta fundada, motivada y justificada en la que se cumpla con todo lo relativo a la clasificación de la información confidencial respecto de los puntos 2, 3 y 8; siendo notificada a la Universidad de Guadalajara en fecha 28 de septiembre de 2017.

**NOVENO.** A raíz de ello, la CTAG notificó a la CGADM la resolución dictada por el Pleno del ITEI respecto al Recurso de Revisión 985/2017, mediante oficio CTAG/UAS/2406/2017, de fecha 28 de septiembre de 2017.







# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMO. En virtud de lo anterior, la CGADM dio contestación al requerimiento de la CTAG, mediante oficio CGADM/5901/2017, de fecha 04 de octubre de 2017, remitiendo la respuesta correspondiente, en la que se señaló entre otras cuestiones, que la información vinculada con el punto 8 de la petición se clasifica como confidencial, para lo cual anexa la clasificación correspondiente y solicita que se remita a este Comité para su confirmación, revocación o modificación.

### CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. La clasificación realizada por la CGADM, para el caso en cuestión se sustenta en la fracción IV del artículo 21 de la LTAIPEJM, vinculado con el artículo 36 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal (Ley de Profesiones), los cuales establecen lo siguiente:

#### LTAIPEJM

*Artículo 21. Información confidencial – Catálogo*

*Es información confidencial:*

...

*IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.*

#### Ley de Profesiones

*Artículo 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.*

3. De manera específica es importante señalar que la CGADM estableció en su clasificación los siguientes fundamentos y argumentos, para sostener que la información solicitada respecto de los sitios y espacios públicos ya conectados, así como el inventario de sitios y espacios públicos aprobados que faltan por conectar, relacionados con el Proyecto México Conectado, incluidos los del estado de Jalisco, debe de clasificarse como confidencial:
  - a) El funcionamiento y ejecución del Proyecto México Conectado (PMC) se regula en los Lineamientos del Proyecto México Conectado (LPMC) emitidos por el Comité Técnico del Fideicomiso, los cuales son considerados información pública y, por ende, se encuentran publicados en la página de internet siguiente:  
[http://mexicoconectado.gob.mx/images/archivos/Lineamientos\\_Mexico\\_Conectado\\_20130927.pdf](http://mexicoconectado.gob.mx/images/archivos/Lineamientos_Mexico_Conectado_20130927.pdf)

El objetivo del PMC es brindar acceso a la banda ancha en todos los sitios públicos del país.

- b) En los LPMC se reconoce, entre otros, la participación de los siguientes actores:
  - i. **Instancia Responsable del Proyecto**, función ejercida por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, quien es la instancia encargada de la coordinación general y la operación del PMC.
  - ii. **Instancia Coordinadora Nacional (ICN)**, la cual será una institución nacional de reconocida trayectoria y experiencia en el desarrollo de proyectos en materia de telecomunicaciones para lo cual la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (CSIC) preferentemente deberá considerarse a las instituciones de educación superior o centros de investigación.
  - iii. **Comités Técnicos de Conectividad (CTC)**, quienes funcionan en cada entidad federativa como un comité auxiliar en los aspectos técnicos necesarios para lograr el objetivo del PMC.







# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- c) Entre las funciones de dichos actores, que conviene resaltar para el presente asunto, se encuentran las vinculadas al procesamiento de información de los sitios públicos a los que se pretende otorgar conectividad en cada entidad federativa a través del PMC, y las cuales se identifican de la siguiente manera:
- i. Los CTC tienen la atribución de determinar los listados definitivos de sitios en cada entidad federativa, a partir de la información que les entregue la ICN o la IOE correspondiente, esto de conformidad con el lineamiento 4.2 de los LPMC.
  - ii. A la ICN le corresponde procesar y entregar a la CSIC la información referente a cada uno de los sitios en cada entidad federativa, según se establece en la fracción VIII del lineamiento 3.3 de los LPMC.
- d) La Universidad de Guadalajara, en su carácter de “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” fue contratada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), a través de la CSIC, en su carácter de la “COORDINACIÓN”, para realizar las actividades a cargo de la ICN en el marco de la operación del PMC en varias etapas, una de ellas corresponde al Contrato Abierto de Prestación de “Servicios para la Realización de las Actividades de la Instancia Coordinadora Nacional del Programa México Conectado; Segunda Etapa” (Contrato de Segunda Etapa) y el cual, fue clasificado por la Oficina del Abogado General, con fecha 3 de julio de 2017, y ratificada dicha clasificación en el acta 13/2017 del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara con fecha 5 de julio de 2017.
- e) El citado Contrato de Segunda Etapa establece veintinueve cláusulas conforme a lo siguiente:

**Primera, Objeto del contrato**

Segunda, Valor del contrato

Tercera, Forma de pago

Cuarta, Duración del contrato

Quinta, Prórrogas

Sexta, Subcontratos

Séptima, Obligaciones obrero-patronales

Octava, Cumplimiento de obligaciones

Novena, Pago por daños a terceros

Décima, Variaciones en los precios

Décima Primera, Penas convencionales

**Décima Segunda, Confidencialidad**

Décima Tercera, Impuestos

**Décima Cuarta, Propiedad industrial, derechos de autor y otros derechos exclusivos**

Décima Quinta, Disponibilidad documental y administración

Décima Sexta, Propiedad Intelectual

Décima Séptima, Coordinación y enlace

Décima Octava, Modificaciones al contrato y anexo técnico

Décima Novena, Terminación anticipada del contrato

Vigésima, Reconocimiento del contrato

Vigésima Primera, Causales de rescisión

Vigésima Segunda, Obligatoriedad del anexo técnico

**Vigésima Tercera, Legislación supletoria**

Vigésima Cuarta, Partes involucradas

Vigésima Quinta, Excepciones de responsabilidad

Vigésima Sexta, Jurisdicción

Vigésima Séptima, Suspensión temporal del servicio

Vigésima Octava, Pagos en exceso

Vigésima Novena, Notificaciones







# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- f) El Contrato de Segunda Etapa estableció como parte de su objeto, la prestación de los servicios para la ejecución del PMC en su segunda etapa, la cual comprendía la conectividad de seis estados de la república, entre ellos el estado de Jalisco.
- g) Dicho Contrato de Segunda Etapa establece en la cláusula Décima Segunda, la confidencialidad de la documentación integrante de la prestación de servicios por los cuales fue contratada la Universidad, así como los resultados que se generen derivado de tal prestación, los cuales son de exclusiva propiedad de la CSIC y no podrán divulgarse sin su autorización por escrito. Se transcribe para pronta referencia:

### **DÉCIMA SEGUNDA. - CONFIDENCIALIDAD.**

*El PRESTADOR DE SERVICIOS no podrá disponer bajo ninguna circunstancia, para sí o para otro, de los proyectos, planos o documentos que sean parte integrante de la prestación de servicios por los cuales fue contratado, ni divulgar por cualquier medio de información o forma los resultados de los mismos, sin la autorización por escrito de la COORDINACIÓN, mismos que serán de exclusiva propiedad de éste. La presente cláusula aplica además al contenido de la totalidad del presente Contrato, ya que el mismo no podrá ser publicado, mostrado, y/o transferido, sino sólo para la ejecución legal del mismo, previa notificación, y en su caso, aprobación de la COORDINACIÓN.*

- h) Igualmente, la cláusula Décima Cuarta prevé los términos en que se dará el uso exclusivo de programas, metodologías, sistemas de procesamiento de la información, así como de las bases de datos, estableciendo a su vez que no podrán ser transferidas a terceros sin la autorización expresa de la CSIC, según se enuncia a continuación:

### **DÉCIMA CUARTA.- PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERECHOS DE AUTOR Y OTROS DERECHOS EXCLUSIVOS**

*Los programas, metodologías, sistemas de procesamiento de la información, así como de las bases de datos resultantes de los servicios, de los cuales el PRESTADOR DE SERVICIOS sea el autor intelectual, serán de uso exclusivo de las PARTES; información que no podrá ser modificada o transferida a terceros sin la autorización expresa de la COORDINACIÓN.*

- i) Por lo antes mencionado, es importante señalar que la Universidad, en su carácter de prestador de servicios, tenía la obligación de generar, entre otros entregables, los relacionados con los sitios conectados y/o aprobados, que se mencionan a continuación, y que derivan de la realización de las actividades encomendadas en el Contrato de Segunda Etapa:
  - i. Informe de los comités técnicos de conectividad referente a sitios y espacios públicos a conectar en cada entidad federativa, y
  - ii. La operación tanto del servidor de información geográfica de los sitios a conectar, así como la operación del servidor de base de datos, el cual almacena información general de los sitios.
- j) En este sentido, la cláusula Vigésima Tercera del Contrato de Segunda Etapa establece que tanto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP) y su Reglamento, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, son normas supletorias para la resolución de todo aquello no previsto en el Contrato, de acuerdo a lo siguiente:







### VIGÉSIMA TERCERA.- LEGISLACIÓN SUPLETORIA.

Las PARTES convienen en someterse, para todo lo no previsto en este Contrato, a lo establecido en el contrato de FIDEICOMISO, sus Reglas de Operación, y Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como, supletoriamente, a las disposiciones que resulten aplicables de la LAASSP y su Reglamento, del Código Civil Federal, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Federal de Procedimientos Civiles.

- k) Es importante señalar que todo prestador de servicios, con independencia de si el contrato es civil, mercantil o administrativo como en el caso que nos ocupa, está obligado a guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que le confíen sus clientes, lo anterior de conformidad con el artículo 36 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, el cual se establece a continuación:

*ARTICULO 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.*

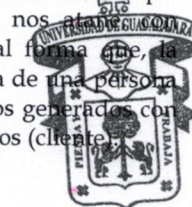
- l) Por su parte, el Código Penal Federal (CPF) establece en su artículo 211 lo siguiente:

*Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.*

- m) En este contexto, resulta importante señalar que, en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, se reconoce dentro de la voz "secreto profesional", que hablar de profesionistas, conforme al artículo 211 del CPF tiene distintas variantes, entre ellas, la persona que preste servicios profesionales, técnicos, funcionarios o empleados públicos.
- n) Adicionalmente, la Secretaría de la Función Pública, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006, estableció la Norma para la celebración de contratos de servicios profesionales por honorarios y el modelo de contrato, el cual establece en su cláusula séptima, la obligación del prestador de servicios de no divulgar a terceros los datos y resultados, de conformidad con lo siguiente:

*SÉPTIMA.- "EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS" se obliga a no divulgar a terceras personas, por medio de publicaciones, informes, o cualquier otro medio, los datos y resultados que obtenga con motivo de la prestación de los servicios objeto de este contrato, o la información que "LA DEPENDENCIA" [o cuando corresponda (5)] le proporcione o a la que tenga acceso en razón del objeto del presente contrato.*

- o) Si bien es cierto, dicha norma y modelo de contrato van dirigidos a regular las contrataciones de prestación de servicios entre los ejecutores de gasto y las personas físicas; sin embargo, se considera una norma orientadora, que permite justificar que el tema del secreto profesional y/o confidencialidad de los prestadores de servicios, podría considerarse como una cláusula natural que resulta aplicable a todos los contratos de prestación de servicios como el que nos atañe, con independencia de la naturaleza de la persona contratada (física o moral). De tal forma que, la confidencialidad de los resultados obtenidos no tendría por qué distinguirse si se trata de una persona física o moral, puesto que, en todo contrato de prestación de servicios, los resultados generados con motivo del mismo, son propiedad de la parte que contrata los servicios y paga por ellos (cliente).







- p) Asimismo, las personas jurídicas se obligan a través de su representante, quien puede celebrar actos jurídicos en su nombre y quien está obligado a no divulgar la información, cuyo conocimiento hubiera tenido en el ejercicio de sus actividades, respetando el secreto profesional, puesto que los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico de que se trata, se imputan directamente al representado<sup>1</sup>.
- q) En este sentido, el artículo 1918 del Código Civil Federal hace responsable a las personas jurídicas de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales, en los términos siguientes:

*Artículo 1918.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.*

- r) De ahí que, la Universidad de Guadalajara en su carácter de prestador de servicios, a través de sus representantes y el personal que labora, tenga la obligación de guardar la confidencialidad de la información que haya generado en cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas con la CSIC en torno al PMC, como lo es la información relativa al listado de sitios conectados y aprobados que faltan por conectar, esto en congruencia con las disposiciones antes referidas.
- s) De tal forma que, con fundamento en las disposiciones legales que la obligan a guardar confidencialidad respecto del resultado de las actividades por las que fue contratada, en su carácter de prestador de servicios, por lo que procede a clasificar como confidencial la información objeto de la presente clasificación, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del párrafo 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

*Artículo 21. Información confidencial – Catálogo*

*Es información confidencial:*

...

*IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.*

- t) Aunado a lo anterior, y tomando en consideración que esta Institución siempre ha procurado respetar sus compromisos contractuales y obligaciones legales, nos permitimos hacer de su conocimiento que tomando en consideración lo previsto en la parte final de la cláusula Décima Segunda, esta Casa de Estudios, con fecha 2 de octubre de 2017, mediante oficio CGADM/5959/2017, solicitó al titular de la CSIC autorización para transferir la información solicitada por el peticionario en el punto 8 de la UTI/460/2017, que hoy es materia del recurso de revisión 985/2017.
- u) Por su parte, el titular de la CSIC, mediante oficio de fecha 3 de octubre de 2017 identificado como 1.4.-428.-2017, hace del conocimiento que la Universidad de Guadalajara está impedida para divulgar información y documentación propiedad de la Secretaría, por lo que solicita se oriente al peticionario de que la dependencia a cargo del PMC es la SCT, por lo que podría dirigir su solicitud de acceso a la información a la misma en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, 1ra Edición, 2002, México, pp.236 y 237.







# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- v) Es importante señalar que en el caso concreto, la presente clasificación se realiza sobre información específica que se encuentra en una base de datos, tal y como lo realizó el propio ITEI, en su acta del Comité de Clasificación de información de fecha 08 de julio 2014, clasificó la información contenida en la base de datos que se encontraba almacenada en uno de sus servidores (relativa a nombres de usuarios y contraseñas del Sistema Infomex), de la cual era el administrador, y el Comité de Clasificación de Información de la Secretaría de Seguridad Pública, en acta de fecha 17 de agosto de 2009, en la cual se clasifica la información contenida en la base de datos de registro de armas que porta el personal de dicha Secretaría.
4. Asimismo, y con el afán de atender a la solicitud del peticionario, se realizó por parte de esta Casa de Estudios, la gestión correspondiente ante la persona que es titular de la información solicitada (SCT), para obtener la autorización de entregar la información; sin embargo, como quedó evidenciado, dicho ente público ratificó, acorde con lo previsto en la cláusula Décima Segunda del contrato celebrado entre las partes (SCT-UdeG), que la Universidad está impedida de divulgar la información solicitada, lo que en opinión de este Comité resulta congruente, porque no obstante la Universidad es un sujeto obligado en el ámbito estatal, en el caso concreto, la información por ella generada es el resultado de una contratación, por lo que quien paga por la realización de dicha información, es el titular de la información, y tiene el derecho de restringir su circulación, máxime que dicha información podría ser parcial o requerir de revisiones, por lo que divulgarla sin el visto bueno de quien la comisiona, podría representar un riesgo de que la información se descontextualice.

Lo anterior, sin dejar de reconocer que, si la persona que comisionó la generación de la información es otro ente público, dicho ente público, como sujeto obligado, es quien tendría que transparentar la información correspondiente, en caso de resultar procedente, tal cual lo señaló la propia SCT, a través de la CSIC.

5. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 21, párrafo 1, fracción IV de la LTAIPEJM, respecto al procedimiento de clasificación de información pública confidencial, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, y en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información, el Comité emite los siguientes:

### ACUERDOS:

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL** de la información referente a los sitios y espacios públicos ya conectados, así como el inventario de sitios y espacios públicos aprobados que faltan por conectar, relacionados con el Proyecto México Conectado, incluidos los del estado de Jalisco, contenida en la base de datos almacenada en los servidores bajo resguardo de la Coordinación General Administrativa de la Universidad de Guadalajara.

**SEGUNDO.-** Notifíquese lo acordado al solicitante y al ITEI.

- IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.







# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 19:00 horas del día de su fecha.

**"Piensa y Trabaja"**

Guadalajara, Jalisco, 13 de octubre de 2017

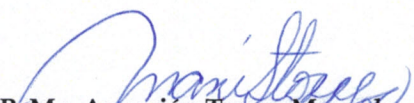
El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. José Alfredo Peña Ramos  
Presidente del Comité



Comite de Transparencia

Mtro. César Omar Avilés González  
Secretario del Comité

  
L.A.E. y C.P. Ma. Asunción Torres Mercado  
Contralora General